



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00203-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor ALFONSO SANCHEZ PABON, por conducto de apoderada, en contra de la compañía SEGUROS MUNDIAL.

HECHOS

Refiere el accionante por medio de su apoderada, en su escrito de tutela los siguientes hechos:

1. "Que, el día 20 de abril de 2020, el señor ALFONSO SANCHEZ PABON sufrió un accidente de tránsito cuando fungía como conductor de la motocicleta de placa AJZ 45C y en la vía pierde el control y cae resultando lesionado.
2. Según el dictamen impartido por el galeno, la víctima como consecuencia del accidente antes mencionado, sufrió:

FRACTURA EN TERCIO MEDIO DE LA CLAVICULA IZQUIERDA

3. Indica que la motocicleta que ocasiono el accidente a su prohijado al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS MUNDIAL, A/T No. 131777041825 la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.
4. Refiere que de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.
5. Señalo que: para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanando de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto – Ley 019/2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La única autoridad facultada para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme lo establece el decreto 056 de 2015, en su artículo 27° numeral 2°. De conformidad con la ley son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Para obtener el dictamen, de que trata el Decreto el articulo 27 numeral 2 del 056 de 2015, se debe asumir el pago de los honorarios del Junta de Calificación de Invalidez Regional Santander a favor del Junta de Calificación de Invalidez de Santander la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de solicitud del calificación, conforme con lo

establecido por el artículo 20 del Decreto 1352 y los conceptos vinculantes del Ministerio del Protección Social.

6. Relata que en la actualidad el señor ALFONSO SANCHEZ PABON, no cuenta con los recursos para pagar los honorarios de valoración; por lo que no está en condiciones de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en la respectiva póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.
7. Manifestó que presentó derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL, solicitando que fuera remitido a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo del compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT –.
8. La anterior solicitud se hizo conforme a lo establecido en las leyes y decretos colombianos y en la más reciente jurisprudencia pronunciada por la Honorable Corte Constitucional, sala quinta de revisión M.P Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T-322 del 4 de mayo de 2011 y T-045 de 2013. Expediente T 2.907.228 y la cual transcribe.”

Dice que Se recibió, respuesta al derecho de petición suscrito por el director siniestros SOAT, de SEGUROS MUNDIAL, en el cual emite una respuesta negativa.

PRETENSIONES

Se solicita, sean tutelados los derechos fundamentales a la Igualdad y Acceso a la Seguridad Social del señor ALFONSO SANCHEZ PABON y como consecuencia, se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS MUNDIAL - A/T No. 131777041825, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Finalmente, que por ser de competencia de la entidad aseguradora, sea remitida la víctima a la Junta de Calificación de Invalidez para que se le realice la respectiva valoración.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 15 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a SEGUROS MUNDIAL y en calidad de vinculado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta en los siguientes términos:

SEGUROS MUNDIAL

Concorre la entidad accionada al presente trámite constitucional a través del asesor jurídico SOAT, para referenciar en un primer lugar que, la Superfinanciera estableció que,

según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

Señala, que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios y que en el caso del amparo de incapacidad permanente, al pago de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro, y que si la víctima del accidente de tránsito acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste.

Refiere igualmente, que la acción de tutela se distorsiona al no perseguir la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.

De otra parte afirma la entidad accionada, que esa Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 77041825 para amparar el automotor de placa AJZ45C, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 20 de abril de 2020 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y para ello, deberá demostrar, con el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente", el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Finalmente, manifiesta que no es ante el Juez de tutela a quien debe acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, y que los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, por lo que solicita NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al considerar que no están quebrantando ningún Derecho Fundamental.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

Concurre la entidad vinculada al presente trámite constitucional, para manifestar que los trámites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por las juntas de calificación se hacen siguiendo estrictamente lo estipulado en el decreto 1072 de 2015 y decreto 1352 de 2013, en donde se señala los casos en los cuales la junta es competente para calificar la pérdida de la capacidad laboral de una persona y señala que a la fecha ninguna entidad competente ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor ALFONSO SANCHEZ PABON.

Finalmente, señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no se pronunciará frente a lo peticiones incoadas en la acción de tutela, como quiera que están dirigidas a otras entidades y solicita la desvinculación de esa entidad.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus

derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se han vulnerado los derechos a la igualdad y la seguridad social del señor ALFONSO SANCHEZ PABON, por parte de SEGUROS MUNDIAL, al no sufragar los honorarios profesionales de los Médicos del Junta de Calificación de Invalidez del Santander, para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PARTICULARES: ENTIDADES ASEGURADORAS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

"En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales - de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

"...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate".(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)".

Se extrae de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, se advierte que, desde el artículo 335 de la Constitución Política se reconoce que la actividad financiera y aseguradora son de interés público y en consecuencia, destinataria de una especial intervención por parte del Estado y sujeta a un esquema de regulación particular; así, la causal de procedencia excepcional de la acción

de tutela en contra de las entidades que ejercen una u otra actividad se ubica en la situación de indefensión, al sostenerse que en estos eventos *“la acción de tutela se habilita como instrumento para proteger los derechos fundamentales de las lesiones que provengan de particulares, sobre todo porque en muchas de las relaciones se sitúan ciertos individuos en condición de inferioridad. Amparada en ese contexto, de forma pacífica la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede frente a particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras”*.

Ahondando sobre el concepto de indefensión que aquí interesa, se tiene por decantado en la jurisprudencia que, el mismo no depende únicamente de una asimetría fáctica – poder de negociación o de actuación independiente- o de una asimetría jurídica – titularidad de facultades especiales de actuación conferidas por la ley o por un contrato- sino también de la disponibilidad de medios alternativos para una defensa eficaz. De manera que se erige una relación estrecha e inescindible entre la situación de indefensión y la existencia de medios judiciales alternativos.

Luego, se torna indispensable, para verificar la procedencia de la acción de tutela contra entidades aseguradoras, que se acredite una situación de asimetría entre las partes que denote la imposibilidad del extremo en inferioridad de defenderse efectivamente, esto es, cuando a causa de su situación particular los recursos ordinarios de defensa no resultan idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados en protección oportuna del derecho fundamental afectado en el relación contractual que subyace entre las partes.

PROCEDENCIA DE PAGO HONORARIOS DE JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR PARTE DE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS FRENTE A RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE OTORGADA POR EL AMPARO CONFERIDO POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional sobre el sub iudice ha dispuesto:

“En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. El seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental. Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital

certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso. En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales”¹

CASO CONCRETO

Acude a la acción de tutela el señor ALFONSO SANCHEZ PABON, por conducto de apoderada, con el fin de obtener por parte de SEGUROS MUNDIAL,

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la Igualdad y Acceso a la Seguridad Social contenidos en los Artículos 13 y 48 del Constitución Política de Colombia, en favor del señor ALFONSO SANCHEZ PABON

2. Que se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL sufragar los honorarios profesionales de los Médicos del Junta de Calificación de Invalidez del Santander, para que la accionante pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS MUNDIAL - A/T No. 131777041825, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

3. Que por ser de competencia de la Entidad aseguradora, sea remitida la víctima a Junta de Calificación de Invalidez para que se realice la respectiva valoración.

Este Despacho Judicial, a partir de los hechos, anexos y contestaciones, encuentra probado que el señor ALFONSO SANCHEZ PABON, presentó derecho de petición ante SEGUROS MUNDIAL para que estos procedieran a realizar el pago de los honorarios que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que le fuera valorado y calificado el grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la Invalidez, como competencia de la entidad aseguradora el remitir a la víctima a Junta de Calificación de Invalidez para que se realice la respectiva valoración; ante lo cual recibió una respuesta negativa.

Adicionalmente, de la contestación allegada por la parte accionada, se tiene que esta señala que: “...La demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificador competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S (...)

¹ Sentencia T-322 de 2011.

si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste...”

De otra parte, en el presente caso, advierte el Despacho que, en el escrito de tutela existe la mera manifestación de que el accionante no cuenta con los recursos para sufragar los honorarios de la respectiva valoración, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento adicional ni aportar evidencia alguna que permita a este Despacho Judicial crear un criterio donde se establezca un posible estado de vulnerabilidad o condiciones socioeconómicas especiales que lo acrediten como una persona de especial protección constitucional, ya sea por razón de su edad, o estado de salud y así poder tomar una decisión objetiva en aras de proteger de sus derechos fundamentales posiblemente vulnerados. Por el contrario, se vislumbra que lo perseguido con la presente acción corresponde a un asunto de carácter económico.

Así las cosas y una vez revisado el material probatorio, esta Juez Constitucional, aclara que la pretensión realizada por la accionante, va encaminada a que se ordene a la accionada, asumir el costo de los honorarios que se causaren ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; por lo tanto, se precisa que el Decreto Ley 19 de 2012, estableció:

“...ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -

ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

Conforme lo anterior, es claro que la parte accionante no ha desplegado todas las acciones pertinentes a efectos de establecer su pérdida de la capacidad laboral, pues debe existir una primera calificación del grado de invalidez y que el interesado no esté de acuerdo, para que sea procedente acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional; por consiguiente, y advirtiendo este Despacho Judicial, que no se ha emitido el primer dictamen *-pues no obra prueba de ello, ni siquiera la manifestación del accionante de que ello haya tenido lugar-* se concluye que no se configuran los supuestos de hecho para acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

En consecuencia, el problema jurídico enunciado tiene una respuesta negativa pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, *"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrir los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales"*², razón por la cual se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: REMITIR a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

² Sentencia SU-111 de 1997.